

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 522

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Olga Milena Hernández Sánchez

Demandado: Víctor Quesada Montiel

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 2 de esta ciudad, para su Resolución del seis (06) de octubre dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

OLGA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, el día 31 de agosto de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de VÍCTOR QUESADA MONTIEL, el 27 de febrero de 2017, mediante la cual se ordenó al citado QUESADA MONTIEL, que debía de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, hostigamiento contra la señora OLGA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en cualquier lugar donde se encontrará personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, en cualquier lugar público o privado en que se hallaré.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente que hoy es materia de consulta, indica OLGA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ que ese día 31 de agosto a las siete de la mañana estaban acostados con su compañero y él la empezó a acariciar y ella le dijo que no y él le comenzó a decir palabras inapropiadas, ella le manifestó que no la siguiera insultando y dice la incidentante que él se le lanzó y la cogió del cuello y se lo apretó, la botó al piso y comenzó a darle puños en el brazo izquierdo, luego ella se levantó, estaba preparando el almuerzo y cogió el cuchillo para defenderse y lo chuzó en el brazo, él le quitó el cuchillo y la empujó hacia la lavadora y le dijo que la iba a demandar. Refiere OLGA MILENA, que el demandado la persigue, la amenaza, le dice que le tiene una persona que la vigila, la manipula, está cansada de esto y refiere que está dispuesta a cualquier cosa, si tiene que ir a pagarlo en la cárcel lo hace, la manipula y le revisa el celular.

La Comisaría de Familia mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), avoca y admite el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 140/2017 promovido por OLGA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en contra de JOSÉ VÍCTOR QUESADA MONTIEL, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), la Comisará de origen decidió sancionar a VÍCTOR QUESADA MONTIEL con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....”**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mSe insta a la parte demandada

para que aporte la certificación laboral en caso que se encuentren trabajando, en donde conste el salario, bonificaciones y demás que mensualmente recibe, así como los descuentos de ley que le realizan. **ujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”** Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. **Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”**

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 1 de septiembre de 2020, siendo examinada OLGA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por orden de la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II de esta ciudad, indicando la valorada que fue golpeada por su compañero el día anterior, porque ella se negó a tener relaciones sexuales. Indicando también que la golpea desde hace 19 años, la empuja, la amenaza de muerte. Presentando en aquella oportunidad la examinada lesiones en cara, cabeza, cuello, dándole una incapacidad médico legal definitiva de tres días.

Descargos del demandado:

VÍCTOR QUESADA MONTIEL, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“La palabra verdadera del comienzo es verdad, yo la acaricié a ella y me dijo que no quería nada entonces le dije que tenía otra persona y que por eso no le importaba, le dije perra vagabunda, luego la señora devuleve (sic) palabras hacia mi y se lanzó a pegarme entonces me dijo yo lo voy a matar y le voy a dar cuchillo le empezó a dar duro al mezon (sic) y yo le dije que no le diera al mezon así, ella se lanzó con el cuchillo yo le quité y la empujé contra la lavadora (...)”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **VÍCTOR QUESADA MONTIEL**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 2 de esta ciudad en la Resolución proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en vista que acreditó que el 31 de agosto de los corrientes agredió de manera física y verbal a OLGA MILENA, de ello da cuenta precisamente lo indicado por mismo demandado al rendir los descargos quien admitió confesó que ese día profirió maltratos a OLGA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, tratándola mal y empujándola contra la lavadora. Aunado a ello, se encuentra el Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, el 1 de septiembre de 2020, en el que OLGA MILENA, refirió que fue golpeada por su

compañero el día anterior, porque ella se negó a tener relaciones sexuales con él, presentando en aquella oportunidad la examinada lesiones en cara, cabeza, cuello, dándole una incapacidad médico legal definitiva de tres días, hechos que concuerdan con los acontecimientos esbozados en el presente incidente de incumplimiento y con lo dicho por el mismo demandado al rendir los descargos; además el incidentando tampoco desvirtuó con los medios probatorios consagrados en la ley que fue aquél quien le causó estas heridas a la demandante.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de tres (03) salarios mínimos convertibles en arresto al señor VÍCTOR QUESADA MONTIEL.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 2 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por OLGA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra VÍCTOR QUESADA MONTIEL.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8361659f59c56f8cd3a36b19b8a62da780e3c1d02adf2e218f42b00221a9933a

Documento generado en 30/09/2021 04:36:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 613

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Ana Emperatriz Díaz Ávila

Demandado: Hernán Alfonso Cetares García

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA III de esta ciudad, para su Resolución del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

La señora ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA, el día 30 de agosto de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de HERNÁN ALFONSO CETARES GARCÍA, el 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordenó al citado CETARES GARCÍA, que debía de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión, violencia física, verbal, psicológico y/o amenazas en contra de la señora ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA Y ANDRÉS FELIPE CETARES DÍAZ, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar. Igualmente se le prohibió a HERNÁN ALFONSO CETARES GARCÍA, incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad, estabilidad emocional y/o cualquier derecho que como persona tiene la señora ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA Y ANDRÉS FELIPE CETARES DÍAZ. También se le ordenó al agresor que debía de abstenerse de penetrar, perseguir u hostigar a la señora ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA Y ANDRÉS CETARES DÍAZ, en cualquier lugar donde se encuentre, con el objeto de prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con las víctimas.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, arguye ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA que el día 28 de agosto siendo las once de la noche, llegó a la casa en estado de embriaguez, puso el equipo de sonido a todo volumen, con el fin de perturbar la tranquilidad, dice que ella le manifestó que por favor le bajara el volumen porque sus hijos debían madrugar a trabajar, le bajaron el taco de la luz y al subirlo nuevamente aumentó el volumen y la respuesta de él fue que se largaran de su casa, que si se tenían que matar se mataban, a ella le dijo que de una u otra forma se tenía que ir.

La Comisaría de Familia mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), admite y avoca el conocimiento del primer incidente de incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar No. 545/2020, promovida por la señora ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA en contra de HERNÁN ALFONSO CETARES GARCÍA, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 - 08 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a HERNÁN ALFONSO CETARES GARCÍA con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace

a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable.... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento**

rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de

violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL, el 31 de agosto de 2021, siendo examinada ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA, por orden de la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA III de esta ciudad, indicando la valorada que el 28 de agosto de 2021 a las once de la noche estaba en su casa del Barrio Bosa San Bernardino y su ex compañero estaba embriagado, viven en la misma casa en habitaciones diferentes, él puso en alto volumen música, ella cortó el flujo eléctrico de la luz y bajo los tacos, él la insultó, dice que este incidente pasó varias veces, no la golpeó porque la puerta donde ella se encontraba estaba cerrada, la amenazó con matarla, gritaba que se hacía matar o que la mataba. Hace dos meses él la amenazó a ella y a su hijo de 22 años con cuchillo con matarlos. No presentando en aquella oportunidad huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitiera fundamentar una incapacidad médico legal, pero si se sugieren medidas de protección oportunas, continuas y eficaces y valoración de riesgo de violencia mortal contra la mujer por parte de su pareja o ex pareja.
2. Informe grupo valoración del riesgo elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL de fecha 6 de septiembre de 2021, siendo valorada ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA a solicitud de la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA III, en donde se concluyó de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.
3. Formato Único de Noticia Criminal presentado por ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 31 de agosto de 2021, siendo denunciado HERNÁN CETAREZ GARCÍA por el delito de amenazas.
4. Video de 0:19 minutos de grabación donde se escucha la voz de un hombre indicando que “porque lo voy a reventar o me revienta”.
5. Video de 1:43 minutos de grabación donde se escucha la voz de un hombre pegándole a una puerta que llamen a la policía, dice que es un hombre muy decente, pero no se aguanta más que al otro día se ven, que igual con el joven de 22 años que se dan en la “geta o no”.

6. Video de 0:18 minutos, donde se escucha la voz del hombre diciendo que salgan que está dispuesto a lo que sea, que de su casa se van porque se van.
7. Video de 0:29 minutos, donde se escucha la voz de un hombre hablando al parecer con la demandante, diciéndole que ellos no son sus hijos porque ella los niega y los trata mal.
8. Video de 0:20 minutos donde se escucha la misma voz.
9. Video de 0:43 minutos donde se escucha la voz de un hombre y una mujer, el hombre se dirige hacia ella diciéndole que hicieron un corto.
10. Video de 2:18 minutos donde se escucha la voz de un hombre donde se refiere a una mujer como una caspa, que se valore, que ame a sus hijos, que él no se va a ir a vivir con sus hijos porque esa es su casa, le dice que ella es una porquería.

Al concedérsele el uso de la palabra al demandado para que manifestara sobre las pruebas documentales decretadas, expuso que

- En cuanto al informe pericial de Medicina Legal de fecha 31 de agosto de 2021, realizado ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA, sin incapacidad médico legal, indicó que nunca le ha hecho nada a ella, que antes es ella la que lo trata mal y a los hijos.
- Respecto a la valoración de riesgo de Medicina Legal del 6 de septiembre de 2021, arguyó que la señora está loca, que no se meta con él y que le desocupe la casa.
- Referente a la denuncia penal de fecha 31 de agosto de 2021, expuso que todo lo que a dicho ANA EMPERATRIZ es mentira y quiere que se siga el proceso, hasta cuando la justicia vea quien es el culpable. Porque dice que ella es una mujer grosera con los hijos y con él, es su casa.
- En lo que toca con la memoria USB con 8 videos, aduce que: “ahí en el video le dice claritamente yo estoy diciéndole a ella que porque trata mal a sus hijos, si soy yo y que no me quite la luz ni el agua. Y como me han golpeado tanto a mis hijos, dije que salieran para que me mataran, lo dije y vuelvo a decirlo ya que me han golpeado cada rato”.

Descargos del demandado:

HERNÁN ALFONSO CETARES GARCÍA, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“todo lo que ella acaba de decir aquí es mentiras, el 28, fue un sábado, si me tome unas cervezas que fue un sábado, yo poco tomo, con el señor PABLO, me insistió que me tomara una cerveza, yo me tome 8 cervezas, llegue a la casa, como a las 10 o 11 de la noche, con 3 cervezas mas enlatadas, entre a mi casa, y puse el equipo de sonido, porque es mi casa y puedo escuchar música ella me quito la luz, siendo yo el propietario, ella siempre me quita la luz y el agua, yo con la cerveza en la mano le dije que porque me quita la luz, no me contestaron nada, me quede tomando la cerveza a oscuras, cuando volvieron a subir los tacos, el equipo estaba prendido y se prendió duro, ella volvió a quitar la luz, ahí si salí con rabia y en mi portón y le pegue patadas al portón, le dije porque me quita la luz, salga y me mata, porque me golpean todos, ella no llevo de trabajar, ella estaba ahí, de las 3 cervezas que me lleve, tengo 2 en la nevera porque yo casi no tomo, pero no fue como dice ella, que yo la amenace, yo si estoy afirmando lo que yo hice, al otro día me levante porque nadie me ayuda a nada, de mi trabajo me mandan mercadito y plata, con eso he estado comiendo, porque cuando**

yo compraba el mercado, ellos pasaban y no me daban nada, yo ni siquiera les doy saludos a ellos, salí a la tienda a traer lo de mi desayuno, yo cocino, yo lavo, ella venía y yo le dije que porque no ponían una bolsa plástica porque cuando lavan me entra el agua a mi habitación y ella me respondió cabron...”.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, para esta falladora no cabe duda que HERNÁN ALFONSO CETARES GARCÍA, incumplió la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA III de esta ciudad en Resolución proferida el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), toda vez que ha seguido desplegando actos de violencia en contra de la incidentante, de ello da cuenta lo manifestado por el citado CETARES GARCÍA al rendir los descargos sobre hechos denunciados en su contra, quien aunque dice que todo lo que ANA EMPERATRIZ manifiesta es mentira, reconoce que el 28 de agosto llegó a su casa como a las diez u once de la noche, se había tomado unas cervezas puso el equipo de sonido y la demandante le quitó la luz, agrega también que “ahí si salí con rabia y en mi portón y le pegue patadas al portón, le dije porque me quita la luz, salga y me mata”, de lo que se infiere que los hechos sucedieron tal y como se alude en la solicitud del incidente de incumplimiento, además se allegaron los videos del problema que tuvieron las partes ese día, en donde se escucha al demandado golpeando una puerta y en otro video de 2:18 minutos donde se oye que le dice a la demandante que es una porquería. Igualmente, ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA fue valorada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL, el 31 de agosto de 2021, por orden de la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA III de esta ciudad, indicando la examinada que el 28 de agosto de 2021 a las once de la noche estaba en su casa y su ex compañero estaba embriagado, viven en la misma casa en habitaciones diferentes, él puso en alto volumen música, ella cortó el flujo eléctrico de la luz y bajo los tacos, él la insultó, dice que este incidente pasó varias veces, no la golpeó porque la puerta donde ella se encontraba estaba cerrada, la amenazó con matarla, gritaba que se hacía matar o que la mataba, hechos que coinciden con los acontecimientos relatados en el incidente que nos ocupa, además en dicha valoración se sugiere que se adopten las medidas de protección oportunas, continuas y eficaces. También se practicó por el INML el 6 de septiembre de 2021, valoración de riesgo a ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA a solicitud de la Comisaría de origen, en donde se evidenció de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, por lo que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte. Todo lo anterior, lleva a concluir al juzgado como ya se dijo que el demandado no acató la medida de protección emitida en su contra por la Comisaría de origen el 7 de diciembre de 2020, ya que en la misma se le ordenó que debía de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal, psicológico y/o amenazas en contra de la señora ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar. También se le prohibió incurrir en cualquier acto de INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad, estabilidad emocional y/o cualquier derecho que como persona tiene la señora ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA y además debía de abstenerse de penetrar, perseguir u hostigar a la citada, en cualquier lugar donde se encontraré, con el objeto de prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con las víctimas.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos convertibles en arresto al señor HERNÁN ALFONSO CETARES GARCÍA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA III de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por ANA EMPERATRIZ DÍAZ ÁVILA contra HERNÁN ALFONSO CETARES GARCÍA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154b29cd82d4af65b372b8c321e4d58cdbee382761cffe0daf0a1c08f4056fcd

Documento generado en 30/09/2021 04:37:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 0079
Unión Marital 8 A.M.de Hecho
Demandante: Jurany Alejandra González Guerrero
Demandado: Jhony Emanuel Zapata Cardona

Se tiene en cuenta que el demandado, quien se encuentra debidamente notificado de este asunto, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 30 de noviembre del corriente año a las 8 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

2. Interrogatorios:

Se decreta el interrogatorio que ha de absolver el demandado el cual será formulado por el abogado de la parte actora y se recibirá el día y hora señalado anteriormente.

3. Testimonios:

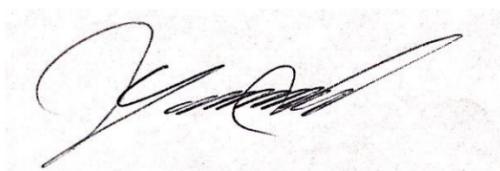
Se decreta los testimonios de JACQUELINE ESCOBAR PICO, MARÍA EMILCE LÓPEZ FORIGUA, SANDRA MILENA GONZÁLEZ GALLEGO, AURA DANIELA RINCÓN CASTRO, GLORIA DEL SOCORRO CARDONA JURADO Y PLUBER DE JESÚS ZAPATA PAVAS, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

Se niega el testimonio de MAGDA LILIANA MUÑOZ PRMICIERO, solicitado en la demanda, toda vez que el objeto del mismo es acreditar hechos que nada tienen que ver con lo que aquí se debate (UNIÓN MARITAL DE HECHO).

Se niega la exhibición de documentos e Inspección Judicial solicitados en la demanda, ya que la finalidad de estas pruebas no aporta para lo que aquí se controvierte, las mismas serían procedentes cuando se esté tramitando la liquidación de la sociedad patrimonial, si ello hay lugar.

Se insta a las partes para que aporten la certificación laboral en caso que se encuentren trabajando, en donde conste el salario, bonificaciones y demás que mensualmente recibe, así como los descuentos de ley que le realizan.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ (8)

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

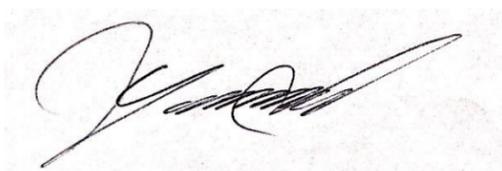
Rad: 2021 468
Ref: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Daniel Joseph Chiodo
Demandada: Eliana Margarita Rivera Ceballos

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Testada
Causante: María Constanza Rodríguez Rodríguez
Radicado: 2020-00308

Aclárese la petición que obra a folio 111 del expediente digital, toda vez que la misma es confusa, pues se solicita que se decrete la nulidad de este proceso y más adelante se pide que se remita el mismo al JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA de esta ciudad para que se acumule al proceso de sucesión que se tramita en despacho; ahora si lo que se solicita es que se decrete la nulidad de la sucesión que cursa en este despacho con fundamento en lo consagrado en el artículo 522 del Código General del Proceso, dicho pedimento debe cumplir los requisitos previstos en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 501
Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Wilmer Camilo Córdoba Sánchez
Demandado: Vicente Adelfio Córdoba Mena

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

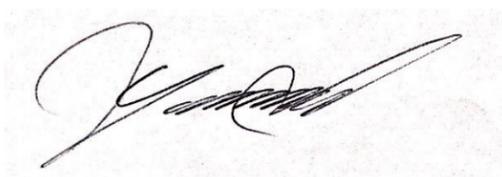
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 988
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Olga Lucía Arana Reyes
Demandado: Jairo Posada Martínez

No se accede a la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que para el Despacho, lo manifestado por la memorialista no es suficiente para aplazar la audiencia señalada para el siete (07) de octubre de los corrientes, ya que la misma apoderada de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, puede sustituir el poder a otro profesional del derecho y de ser necesario reasumirlo. Además tenga en cuenta la togada que su argumento no se haya dentro de las causales de suspensión de la audiencia de que trata el artículo 161 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 436
Sucesión Intestada
Causante: Melquisedec Parra Pedraza

Atendiendo lo solicitado en el escrito que obra a folio 56 del expediente digital y los documentos que militan a folios 57 a 59 y en virtud de lo expuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se reconoce a HÉCTOR GONZALO PARRA AGUILAR, como heredero del causante MELQUISEDEC PARRA PEDRA, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al abogado ALIRIO EDUARDO GUTIÉRREZ CRUZADO, como apoderado judicial del señor HÉCTOR GONZALO PARRA AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el documento que obra a folio 54, se ordena citar a AIDA LIGIA PARRA AGUILAR, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a la mencionada señora, les corresponderá enviar las notificaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DE MELQUISEDEC PARRA PEDRAZA), anexándole copia de la demanda, de la providencia que dio apertura al Proceso y de este auto. . Además en la notificación personal que se realice o por aviso, **advértasele que de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudian la herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-400
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Patricia Velasco Ospina
Demandado: Franco Stefano Murcia Nieto

Se tiene en cuenta que el demandado no se pronunció frente a la presente demanda.

En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de PATRICIA VELASCO OSPINA Y FRANCO STEFANO MURCIA NIETO, efectúense las publicaciones de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 ibídem, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Proceda secretaría de conformidad.

NOTÍFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Doble e Intestada
Causantes: Dioselina Rodríguez de Rodríguez y Pablo Alfonso Rodríguez Ortega
Radicado: 2019-146

Se ordena rehacer por última vez el trabajo de partición que obra a folios 360 a 372 del expediente digital, para que se corrija el número de la Matrícula Inmobiliaria del inmueble relacionado en la única partida inventariada, dado que el número correcto es 50S – 33311 y en la partición que hoy es motivo de revisión se mencionó 500S- 33311, para tal fin se le concede a la partidora el término de diez días, so pena de relevarla del cargo. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí decidido.

Frente al relevo de la partidora solicitado en el escrito que milita a folio 358, el memorialista debe estarse a lo resuelto en esta providencia, primer inciso.

De otro lado, por el medio más expedito requiérase al secuestre designado en este asunto, para que rinda cuentas de su gestión en el término de diez días. Igualmente requiérasele en los términos solicitados en el escrito antes referido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 775
Sucesión Intestada
Causante: Eduardo Santos Niño Rincón

Agréguese al proceso el Despacho Comisorio No. 001 del 4 de febrero de 2020, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez (2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 775

Sucesión Intestada

Causante: Eduardo Santos Niño Rincón

Vencido el traslado del presente incidente, con fundamento en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se convoca a las incidentantes e incidentados a la audiencia que se llevará cabo el día 29 de noviembre del año en curso a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a los aquí intervinientes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

4. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el presente incidente, el proceso de sucesión que cursa en este despacho y el proceso de sucesión del falleció EDUARDO SANTOS NIÑO RINCÓN, que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.
5. **Testimonios:** De oficio se decretan los testimonios de NORBEY ROJAS TORREZ, ALEXANDER ZARATE ALVAREZ Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN RINCÓN, los mismos se recibirán en el día y hora, señalados anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 513

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Emma Adriana Ortiz Amezquita

Demandado: Marco Andrei González Peña

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, se tiene en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por aquella.

Se reconoce al abogado LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO, como apoderado judicial del señor MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ (4

)

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 513
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Emma Adriana Ortiz Amezquita
Demandado: Marco Andrei González Peña

El señor **MARCO ANDREI GONZÁLEZ PEÑA**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de **RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO DEDIVORCIO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO)** en contra de su esposa señora **EMMA ADRIANA ORTÍZ AMEZQUITA**. Por cumplir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Notifíquese a la parte demandada en debida forma a quien se le correrá traslado de la demanda de reconvención por el mismo término de la inicial. .
3. Notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor de Familia asignados a este despacho.
4. Frente a la cuota provisional solicitada en la demanda para los menores hijos de las partes, el despacho se abstiene por ahora de decretarla, toda vez que no se encuentra acreditada la capacidad económica de la demandada.
5. Para lo pertinente téngase en cuenta que la parte demandada ya dio contestación a la presente demanda de reconvención, aunque lo hizo antes de admitir la demanda, se tendrá esta como válida.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 0513
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Emma Adriana Ortíz Amézquita
Demandado: Marco Andrei González Peña

El apoderado de la parte demandada (demanda principal), dentro del presente proceso, propone excepción previa de PLEITO PENDIENTE.

Funda lo anterior, entre otros aspectos en que, en el juzgado QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, existe un proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la cual fue instaurada el 4 de agosto de 2020 y admitida el 27 de enero de 2021, tras haber interpuesto un recurso de apelación al rechazo de la misma ante una omisión del Juzgado 5º de Familia. Arguye que hacia finales del mes de octubre de 2020 y finales del mes de noviembre de 2020, las partes sostuvieron nuevamente conversaciones y reuniones virtuales constantes con sus apoderados para seguir los trámites por la vía del mutuo acuerdo en donde se dejó plasmado en los borradores de los acuerdos que se daría finalización a los litigios interpuestos, estos son, el proceso de divorcio instaurado por el señor MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA y el desistimiento de la medida de protección interpuesta por EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA; no obstante la aquí demandante el 19 de enero de 2021 notifica la admisión de esta demanda radicada el 19 de Noviembre del año 2020 cuya admisión se produjo al otro día de su ingreso al despacho el 20 de noviembre de 2020, mientras se venían teniendo conversaciones y reuniones previas tendientes a llevar todo a través de Notaría.

La parte demandante ya se pronunció sobre la excepción previa planteada por la parte pasiva, por lo que este juzgado por economía procesal se abstiene de darle traslado a la misma conforme lo estipula el artículo 101 del Código General del Proceso y procede a resolverla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La excepción propuesta se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, que dispone: **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**.

Sobre el tema, sostiene la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en sentencia de junio de 2004 dentro de la radicación No. 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057): **“El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son: -Que exista otro proceso que se esté adelantando. -Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos...”** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Consultando al tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Procedimiento Civil, página 939 establece **“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge a posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”**

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere:

- Que exista otro proceso en curso;
- Que las partes sean unas mismas;
- Que las pretensiones sean idénticas;
- Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”

Es decir, en otros términos, que exista una relación jurídico procesal con los mismos sujetos, objeto y causa de las pretensiones.

Sobre el particular el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 11 de marzo de 2016 proferida en segunda instancia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de HUGO HERNÁN GARZÓN GUEVARA contra ANA IRMA BERNAL CEPEDA estableció:

“(.) en efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no hayan terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

...En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro (...)

En efecto, es suficiente con observar que no existe identidad de partes en los dos procesos, no obstante que se trata de los mismos cónyuges, pues en el presente proceso verbal el demandante es HUGO HERNÁN GARZÓN GUEVARA y la demandada es ANA IRMA BERNAL CEPEDA, al paso que en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que cursa en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, quien actúa como demandante es ANA IRMA BERNAL CEPEDA y como demandado HUGO HERNÁN GARZÓN GUEVARA, lo que de plano descarta que el fundamento fáctico de las demandas sea idéntico,(...)”

Sobre la necesidad de la prueba el art. 164 del Código General del Proceso, contempla:

“Art. 164.- Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”

De otro lado, el artículo 167 del mismo Estatuto consagra:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

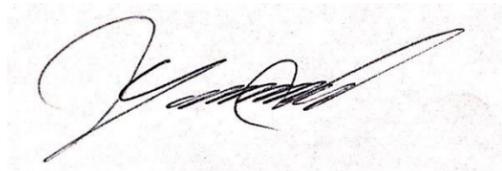
Descendiendo al caso en estudio, le correspondía entonces a la parte pasiva demostrar los fundamentos de su excepción previa, esto es, que existe en curso otro proceso entre las mismas partes, que son idénticas pretensiones y que los hechos son los mismos y ello no ocurrió, pues si bien se allega copia del auto admisorio de fecha 27 de enero de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA contra EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA, con el que se evidencia que las partes son las mismas; no obstante también se arrimó al plenario copia de la demanda, con la cual se constata que los hechos y las conductas endilgadas a los cónyuges en las cuales se sustentan las causales de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de ambas demandas son disimiles, ya que en el proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad MARCO ANDREI GONZÁLEZ PEÑA, pretende que se decrete la cesación bajo la causal 2 del artículo 154 del Código Civil achacándole hechos en contra de EMMA ADRIANA, mientras que en este asunto la cónyuge sustenta dicho pedimento en las causales 2ª, 3ª y 6ª de la disposición en comento, en donde se le endilgan acontecimientos en contra de MARCO ANDREI.

En consecuencia, al no conjurarse en el presente caso todos los requisitos señalados en la citada línea jurisprudencia para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente; por lo tanto, el despacho declarará no probada la excepción previa aludida.

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente.

NOTIFIQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 513
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Emma Adriana Ortiz Amezquita
Demandado: Marco Andrei González Peña

Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 17 de noviembre del corriente año a las 2.P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2018 – 852

Sucesión Intestada

Causante: María Antonia Borda

El apoderado de algunos de los herederos reconocidos en este asunto, objeta la partición presentada.

El abogado basa su inconformidad en que el valor del inmueble está por un valor de \$284.992.500 y al liquidar la sociedad conyugal el 50% le corresponde a cada uno de los cónyuges, es decir a cada uno de éstos se le debe asignar \$142.496.250. Igualmente los pasivos se deben descontar de lo que le corresponde a la sucesión de MARÍA ANTONIA BORDA y no de la parte del señor ALFREDO CEPEDA.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cabe resaltar que la objeción aquí planteada se hace respecto de la rehechura de la partición que fue ordenada mediante el auto del ocho (08) de julio del año en curso mediante el cual se decide la objeción que se presentó en contra el trabajo de partición. Sobre el tema el tratadista PEDRO LAFONT PIANETA en su libro Proceso Sucesoral, Tomo II, Cuarta Edición, páginas 180 y 181 indica:

“Partición rehecha.- La partición refaccionada también debe ser objeto de traslado, dentro del cual se podrá igualmente formular objeciones. Sin embargo, esta nueva y segunda oportunidad para objetar no es idónea para formular objeciones de la partición inicial porque dicha oportunidad ya se encuentra precluida No puede aprovecharse este último traslado para formular objeciones que debieron hacerse en el primero y en y en el caso de que ello ocurra, tal formulación sería extemporánea e ineficaz.

De otra parte, en dicho nuevo traslado solamente podrán formularse objeciones sobre la partición rehecha en lo concerniente a la refacción misma, esto es, en todo aquello que no coincida, altere o viole el auto que ordena la refacción. En otros términos, la objeción deberá versar sobre la inconformidad que surge entre la partición inicial y el auto de refacción con la partición objetada, como debió quedar con esta providencia judicial.

Con todo, se admite la formulación de ambas clases de objeciones cuando se trata de un nuevo heredero que ha sido reconocido después de haber precluido el primer traslado y la época de la refacción de la partición, ya que en el fondo para tal signatario solo ha existido una sola oportunidad (la nueva)....”

Dentro de los anteriores parámetros, entra el despacho a determinar si la partición que hoy es motivo de estudio se realizó atendiendo lo dispuesto por el juzgado en la providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021); mediante la cual se ordenó a la auxiliar de la justicia que corrigiera el error mecanográfico que presentaba, en cuanto al nombre del heredero LUIS GUSTAVO GALINDO BORDA, pues en la hoja 524 del expediente digital se mencionó “HIJUELA NUMERO UNO PARA EL SEÑOR LUIS AUGUSTO GALINDO BORDA”.

Revisada la partición que obra a folios 618 a 633 del expediente digital, se observa que la partidora corrigió el yerro que presentaba el trabajo de partición, según se constata del folio 624. Es así entonces, que la auxiliar de la justicia dio cumplimiento a la orden impartida en el mencionado auto del 25 de junio del año que avanza.

Seguidamente se entra a estudiar las inconformidades del incidentante, evidenciando el despacho que el avalúo del único bien relacionado es \$284.992.500; sin embargo a juicio de esta juzgadora no es procedente que al fallecido ALFREDO CEPEDA GALINDO, se le asigne el 50% del avalúo de este bien, es decir la suma de \$142.496.250, como quiera que el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N - 805429 es social, nótese que de la revisión del certificado de tradición y libertad que obra en el plenario, se extrae que fue adquirido por MARÍA ANTONIA BORDA DE CEPEDA el 9 de mayo de 1984 y la sociedad conyugal formada con el citado CEPEDA GALINDO existió desde el 22 de abril de 1956 hasta el 17 de enero de 1985, en consecuencia los valores de \$656.046 por concepto de impuesto de valorización del inmueble y \$8.662.250 por mejoras del mismo bien, deben ser cancelados por la sociedad conyugal formada por la citada MARÍA ANTONIA BORDA DE CEPEDA Y ALFREDO CEPEDA GALINDO, pues no es lógico que se le asigne al ex cónyuge el 50% del bien por concepto de gananciales y no asuma la mitad de estas obligaciones.

En estas condiciones, se declarara no probada la objeción planteada en este caso y ejecutoriado este auto, se dispondrá que este caso entre al despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción presentada en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 616

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Dary Fabiola Cárdenas

Demandado: Carlos Alonso Vargas Soto

Analizado el presente asunto, se observa que la presente demanda ejecutiva se inicia con base en la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA de esta ciudad el dos (2) de abril de dos mil nueve (2009), dentro de ALIMENTOS promovido por DARY FABIOLA CÁRDENAS contra CARLOS ALONSO VARGAS SOTO.

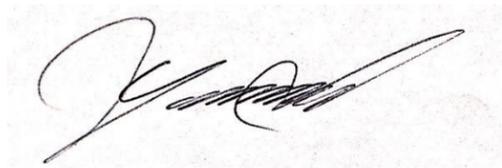
Ahora bien, como el artículo 306 del Código General del Proceso, establece: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada....**” (subraya el despacho)

A su vez el artículo 152 del Código del Menor prevé que: “**La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...**”. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en la norma transcrita considera esta juzgadora, que la competencia para conocer del presente asunto, la tiene el JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA de esta ciudad, en consecuencia se dispone:

Enviar por competencia las presentes diligencias al JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-00520

Partición Adicional

Causante: María de los Ángeles Parada de Tibatá

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden, por el medio más expedito requiérase al partidor designado en este asunto, con el fin que elabore el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo expuesto en el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), para tal fin se le concede el término de diez días, so pena de ser relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1110

Sucesión Intestada

Causante: Néstor Romero

Frente a los inventarios y avalúos adicionales que obran a folios 362 a 725 del expediente digital, se corre traslado por el termino de 3 días conforme a lo reglado en el art. 502 del CGP.

Por otro lado se requiere a los interesados en este asunto para que den cumplimiento al requerimiento del inciso segundo del auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

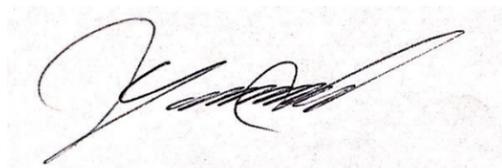
Causante: Virginia Pacheco Quesada

Radicado: 2019-1212

Frente a la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda Distrital, la cual obra a folios 116 y ss. del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta. Se requiere a los interesados en este asunto para que den cumplimiento a lo informado en la mencionada comunicación. Comuníquese por el medio mas expedito.

Igualmente se requiere a los interesados para que presten su colaboración a fin de dar tramite a lo ordenado en auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho

Demandante: Diana Sánchez

Demandados: Herederos de Isaac Parraga Montoya

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Abogada OLGA LUCIA ARIAS RAMIREZ, acepto el cargo de curadora ad-litem, para el que fue designada mediante providencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquese la demanda.

Por otro lado, se requiere a la parte actora, con el fin de que realice las diligencias con el ánimo de notificar este asunto al demandado ALFONSO PARRAGA MONTOYA, el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-322

Disminución de Alimentos

Demandante: Carlos Arturo Londoño Gutiérrez

Demandada: Mariangela Ferro Casas

Frente a los documentos que obran a folios 158 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-560

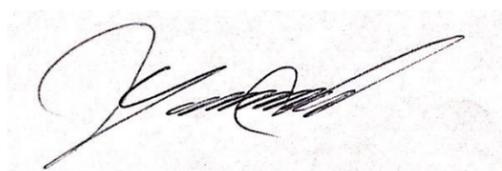
Permiso Para Salir del País

Demandante: Claudia Marcela Ramírez Díaz

Demandado: Juan Eduardo López Sánchez

Previo a admitir la demanda, conforme a lo reglado en el art. 85 numeral 1. Ofíciase a la Notaría Primera de Bogotá, a fin de que se expida copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor SHARON AVRIL LÓPEZ DÍAZ, a costa de la demandante, para ello se concede un término de (5) cinco días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021- 607

Proceso: privación de la Patria Potestad.

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, la anterior demanda para que se someta a reparto en debida forma, entre todos los Jueces de Familia, toda vez que el proceso de privación de patria potestad de la referencia, ya había correspondido por reparto a este despacho y fue rechazado y por consiguiente dado de baja en la estadística.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ofrecimiento de Alimentos

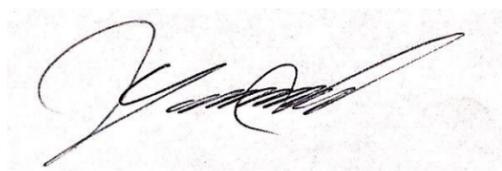
Demandante: Juan Carlos Álvarez Marín

Demandado: Catalina Álvarez Donado

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese, el registro civil de nacimiento de Catalina Álvarez Donado.
2. Apórtese, nuevamente el registro civil de nacimiento del menor Mateo Álvarez Peña, de manera legible, por cuanto el mismo está mal escaneado.
3. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda y los anexos, a la demandada, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0116 DE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario